

C-17 5314

PROYECTO DC EN EL CONGRESO.—

# Limitación de las Intervenciones Y Requisiciones

El Partido Demócrata Cristiano presentó ayer en la Cámara un proyecto destinado a establecer causales estrictas para la requisición e intervención de industrias, reglamentando las medidas, haciéndolas transitorias y permitiendo la apelación de los afectados.

La iniciativa, que lleva las firmas de los diputados DC José Monares, Claudio Huepe y Luis Pareto, está respaldada también por las firmas de los parlamentarios del Partido de Izquierda Radical Alberto Naudón y Jorge Ibáñez.

La moción es una de las tres que acordó presentar el PDC. Las otras se refieren a la limitación y reglamentación de la facultad de CORFO para comprar acciones, y a las actividades bancarias para evitar la formación del banco único.

En la exposición de motivos se señala que "el país ha visto con preocupación como el actual Gobierno ha usado en forma indiscriminada el instrumento de la requisición e intervención, concebido por el legislador como herramienta transitoria para reprimir delitos económicos, para estatizar empresas sin recurrir a la ley, torciendo así la voluntad del Congreso".

Agrega que "el proyecto trata de compatibilizar legítimas facultades de orden económico que debe tener el Estado para reprimir delitos económicos o para actuar en situaciones excepcionales, con la imperiosa necesidad de que las empresas tengan seguridad que no se actuará arbitrariamente en contra de ellas, impidiendo que esas medidas de requisición e intervención se constituyan en mecanismos de estatización, tergiversando así la idea del legislador".

**EL PROYECTO**

El siguiente es el texto del proyecto:

Artículo 1.º.— Facúltase al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para requisar el uso y goce de los establecimientos industriales o comerciales que fabriquen o expendan artículos declarados de primera necesidad o de uso o consumo habitual; y de los locales en que ellos funcionen, en los siguientes casos:

- a) Cierre o lock out, definido en el artículo 615 del Código del Trabajo;
- b) Negación de venta de los productos que fabriquen o expendan;
- c) Destrucción de los mismos para limitar la oferta;
- d) Acaparamiento de mate-

rias primas y-o productos;

e) Ocultación de mercaderías;

f) Venta condicionada al comerciante o consumidor;

g) Venta a mayor precio que el fijado por la autoridad pública;

h) Cualquier otro acto imputable al productor o comerciante destinado a producir el desabastecimiento de los productos o mercaderías que fabriquen o expendan.

Artículo 2.º.— En todos los casos en que las leyes autorizan la intervención derivada de requisiciones, estancos, reanudaciones de faenas o de cualquier otro acto de administración por el Estado, de un establecimiento industrial, minero o comercial o de una explotación minera o agrícola, dichas medidas deberán disponerse mediante Decreto Supremo fundado en que se especifiquen las causales legales que las justifican, y sólo podrán prolongarse mientras subsistan esas causas, con una duración máxima de 90 días. Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez, siempre que subsistan dichas causas, hasta por otros 90 días, todo lo cual se especificará en el nuevo decreto.

Artículo 3.º.— En casos de urgencia, que calificarán los decretos a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría General de la República deberá evacuar el trámite de toma de razón del decreto respectivo dentro del plazo de 5 días hábiles. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo se entenderá que ha tomado razón del referido decreto.

Artículo 4.º.— Si el acto de intervención contenido en el Decreto Supremo respectivo mencionado en los artículos 2.º y 3.º anteriores, se estimare ilegal, discriminatorio, abusivo o perjudicial por el afectado, éste podrá reclamar de dicho acto, ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo fatal de 5 días, contados desde la publicación del referido Decreto Supremo en el Diario Oficial. El recurrente deberá acompañar al escrito correspondiente boleta de consignación a la orden del Tribunal, equivalente a dos sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago.

El recurso será fundado, debiendo el recurrente señalar en un escrito con precisión la ley o reglamento que supone infringidos, y los hechos y razones por los cuales el Decreto Supremo que ordena o autoriza la requisición o la intervención respectiva es discriminatorio, abusivo o perjudicial. El Tribunal rechazará de plano el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente, o no se acreditare haberse hecho la consignación previa ordenada en este artículo.

Si la Corte declara admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días al Ministro del ramo correspondiente. Evacuado el traslado, o teniendo por evacuado en rebeldía, la Corte oír el dictamen de su Fiscal en el término de 3 días y dictará sentencia en el plazo de 15 días.

Las reclamaciones de que trata el presente artículo tendrán preferencia en la Corte de Apelaciones para su vista y fallo.

Si la reclamación fuere aceptada se devolverá al reclamante la suma de dinero consignado, y se ordenará al funcionario designado por el Ministro del ramo a devolver de inmediato la empresa que hubiere sido objeto del acto de intervención o de administración en virtud del Decreto Supremo mencionado en el artículo 2.º.

Si el funcionario no diere cumplimiento a la resolución mencionada en el inciso precedente en el plazo de 3 días, contados desde la notificación personal o por cédula de dicha resolución, se le sancionará con

la destitución de su cargo.

Lo expuesto, sin perjuicio de que la persona o personas afectadas podrán presentarse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, para demandar al Fisco, conforme a las reglas generales, la indemnización por los perjuicios que hubiere sufrido y la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

Artículo 5.º.— La persona designada en el Decreto Supremo mencionado en los artículos anteriores, en calidad de interventor o administrador, deberá notificar al afectado por escrito sus instrucciones, observaciones o peticiones, las cuales deberán ser de tal naturaleza que para el afectado sea físicamente, racional y moralmente posible cumplirlas en un tiempo prudente. La notificación del interventor de dicha resolución y de la de tomar la administración de la empresa deberá ser publicada en el Diario Oficial, y podrá reclamarse de ella por el afectado en el caso que éste la considere abusiva, discriminatoria y/o que le perjudica económicamente, al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento respectivo. Dicha resolución debe interponerse dentro del plazo de 5 días, contados desde la fecha en que aparezca publicada la resolución mencionada en el Diario Oficial, y se regirá su tramitación por las reglas del juicio sumario, con la excepción de que el fallo será en única instancia.

Entretanto el juez no falle el interventor no podrá asumir la administración de la empresa o establecimiento intervenido.

El fallo del juez señalará si hay causal suficiente para que el interventor asuma la administración y las condiciones en que éste se ejercitará.

Artículo 6.º.— La administración que corresponde al interventor será ejercida con las facultades propias del giro ordinario de la empresa. El administrador deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley 16.455 no pudiendo aplicar lo establecido en el artículo 3.º de dicha ley; y no podrá contratar personal o nuevos créditos. La persona designada para la administración deberá rendir cuenta de ella ante el juez de Letras del Departamento respectivo, dentro de los 15 días hábiles siguientes del término de sus funciones. Si el interventor de negare o no rindiere la cuenta dentro del plazo mencionado, se hará acreedor a sanciones establecidas para el delito de desacato, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que procedan. Los representantes de la empresa intervenida podrán requerir del interventor la información que estimen necesaria para imponerse de las actividades de la empresa. En el caso que el interventor se negare, ocultare, o postergare por un plazo de 3 días contados desde la petición hecha por escrito, a proporcionar la información requerida, el afectado podrá solicitarla por intermedio de la Contraloría General de la República, y si aún en este caso el interventor se negare a proporcionar dicha información al plazo que le señale la Contraloría, ordenará la destitución del interventor, si este fuere funcionario de cualesquiera institución, empresa, corporación, Ministerio o ente jurídico cualesquiera fuere su naturaleza y en el cual el Estado tuviera algún interés o participación.

En el evento que el interventor no tuviere la calidad a que se refiere el inciso anterior, el Contralor enviará los antecedentes al Juzgado del Crimen respectivo para que fuere juzgado y sancionado con las penas aplicables al delito de desacato. En el caso en que a juicio de dichos representantes hubieren cesado las causales que motivaron la intervención o cuando estimaren que el interventor se ha excedido de sus facultades, podrán recurrir al juez de letras del departamento respectivo para que disponga el término inmediato de la intervención, devuelva y entregue el establecimiento, local o empresa intervenida. Si el interventor se negare en el plazo que le fije el juez, a cumplir la resolución, será sancionado en la forma establecida por la ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales y sin perjuicio de las demás medidas que ordene el juez para el cumplimiento de su resolución.

**DECAPACK**  
a division of:  
S.I.T. DECA S.A.C.  
Formerly  
**'GONDRAND'**  
TRANSPORTS  
**LUGGAGE  
PACKING  
AIR CARGO**  
IN CHILE SINCE 1942  
Agustinas 1049  
Teléfono 85219

**Continental Autos Ltda.**  
Av. Diez de Julio 1465  
FIAT 125-S . . . 1970  
5 marchas, caja de cambio italiana.  
**DATSUN 1.300 . . . 1969**  
Buenas facilidades.  
**AUSTIN MINI . . . 1968**  
Color rojo, impecable.  
STATION WAGON  
**FORD . . . . . 1962**  
Tipo Econolite, especial colegio  
**FIAT 600 . . . . . 1970**  
Radio, 20.000 Kmts.  
**CHEVROLET C-10 . 1970**  
Camioneta pick-up.  
**FORD F-350 . . . . 1968**

**1.700.000 LIQUIDO EXCELENTE  
RESIDENCIA MODERNA**  
rodeada jardines, terrazas; living comedor, chimenea, cocina-reposero, 2 comedores, escritorio, toilette, guardarropa, 5 dormitorios, boudoir amoblado, parrones, fruitales; departamento empleadas, lavandería, bodega, garaje. Tasación bancaria: 2.000.000.  
**Carlos Antúnez 2364. Visitar hoy 15.30 a 18.30 horas. Tratar: Daisy Unda Opazo AHUMADA 236 - OFICINA 514**